RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA	
RADICADO: 13001310300220220010100	
DEMANDANTE: N M D G. SAS	
DEMANDADO: VASQUEZ ARISTIZABAL & CIA S.C.A.	

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted el presente proceso DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA, la cual previo reparto de Oficina Judicial fue asignada a este Despacho para que se asuma su conocimiento. Provea Cartagena D. T. y C., 3 de mayo de 2022.

NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena D. T. y C., tres (03) de mayo de los dos mil veintidós (2022).

Se encuentran al Despacho para su admisión el presente proceso DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA, presentado por N M D G. SAS, representado legalmente por el señor DANI NADALUTTI identificado con C.E. 278.462, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad VASQUEZ ARISTIZABAL & CIA S.C.A., identificada con NIT 900.250.832-8, representada por el señor LUIS MIGUEL VASQUEZ ISAZA, por lo que se hacen las siguientes consideraciones:

Como primer reparo, observa el Despacho que el poder especial otorgado por la empresa N M D G. SAS, a favor del Dr. HERATH RAFAEL HERNÁNDEZ AYAZO, no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 5to del Decreto 806 de junio de 2020, no fue otorgado conforme a lo señalado en la norma en cita, pues no se indicó que el correo electrónico del mentado abogado coincida con la obrante en el registro nacional de abogados, tampoco se observa que el mismo haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante, que por tratarse de una persona jurídica debe coincidir con el registrado en la Cámara de Comercio, dicho esto, el despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al togado hasta tanto no sea subsanado dicho yerro.

De otra parte, como ya viene dicho, se está en frente de un proceso DECLARATIVO VERBAL, evento en el cual se pretende precisamente que mediante sentencia el administrador de justicia decrete la existencia de un derecho, a favor de la parte convocante; en el presente asunto considera esta judicatura que la primera de las pretensiones formuladas no es clara en cuando al supuesto de hecho que se quiere sea declarado, veamos:

*"**PRIMERA PRETENSIÓN.- ORDENAR** que se adelanten a la mayor brevedad la totalidad de las reparaciones y construcciones que demanda cada una de las bodegas en particular, ya que las deficiencias y fallas cometidas en su construcción no son coincidentes. Tanto la bodega 1 como la 2 exigen una serie de intervenciones que implican la completa desocupación de las mismas, lo que agrava el alcance de los daños y perjuicios que van desde su completa inutilidad por un lapso de tiempo desconocido, situación que demanda que en el menor tiempo posible se adelanten las obras nuevas cumpliendo con todo el rigor de lo estipulado en las*

normas internacionales y nacionales que rigen para este tipo de obras de ingeniería civil, teniendo especial cuidado en las referentes a (sismo resistencia, uso del concreto, hierro, correcta instalación de las losas o placas de la cubierta e instalaciones hidráulicas correctas, al igual que drenajes y adecuado piso)..”

De la pretensión transcrita, no es posible saber a ciencia cierta, cual es la situación jurídica que busca ser reconocida, de la misma no se obtiene quien es el destinatario de la orden pretendida al juzgador, de igual manera el margen temporal para el cumplimiento de las acciones resulta ambiguo, por lo que se sugiere precisar un término determinado o determinable.

Por otro lado, el Art. 206 del Código General del Proceso, que consagra el juramento estimatorio, establece “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”.*

De cara a lo anterior, evidenciado que el actor solicita el pago de perjuicios civiles y morales, y si bien, en el escrito de demanda existe un acápite denominado “DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE.” (sic) al final del cual el actor estima el monto perseguido por estos conceptos, este, no satisface los requisitos descritos en el artículo antes reseñado, como quiera que se omitió la discriminación de cada uno de sus conceptos perseguidos, (lucro cesante, daño emergente, Etc.). De igual forma, resulta confuso para esta célula judicial, la diferencia entre el monto señalado en la tercera pretensión y el indicado en el juramento estimatorio, esto debido a que ambos se desprenden de la misma causa y son sustancialmente diferentes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA, promovida por N M D G. SAS, contra la sociedad VASQUEZ ARISTIZABAL & CIA S.C.A., por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería jurídica al abogado HERATH RAFAEL HERNÁNDEZ AYAZO, hasta tanto no se subsanen las falencias anotadas en la parte considerativa de este proveído, y por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFIQUESE

NOHORA E. GARCIA PACHECO
JUEZ

Mg